

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 24 de agosto de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00036 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOHAN ALONSO ORTIZ LAGUADO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL.
Asunto: REQUIERE

1.- Mediante auto del 27 de enero de 2.020 se requirió a la parte actora para que oficiara a la doctora Diana Marcela Cañón Parada – Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o quien hiciera sus veces, para que en el término de 10 días siguientes a la radicación del oficio, corrigiera los errores en los nombres de la parte demandante Eidis Yaneth Gómez Ortega, Bienvenida del Rosario de la Ossa Hernández e Indris Beatriz Segura de la Ossa consignados en el parámetro de conciliación contenido en el oficio No. OFI17-0040 MDNSGDALGCC del 3 de noviembre de 2.017.

La carga del trámite del oficio se le impuso a la parte actora.

2.- Comoquiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden dada por el Despacho en auto del 27 de enero de 2.020, se requerirá de nuevo, por lo que se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que, el término de 15 días, dé cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 27 de enero de 2.020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bf2b4dee26194ff1cf3a3f8f595997080ff25c65fbabad76a50e6a3bf1b8c12

Documento generado en 19/04/2021 06:30:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El **15 de abril de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00105 00 acumulado 11001-33-43-063-2016-00361-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALEJANDRA MARTINEZ BROWN y OTROS.
Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC.

En audiencia inicial celebrada el día 20 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora para que elaborara y radicara los oficios relacionados en el acta de audiencia inicial numeral 8.1.2 con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Personería Municipal de Barranquilla, Procuraduría regional de Barranquilla y a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías – Oficina de asignaciones de Barranquilla, sin que a la fecha obre constancia del trámite realizado.

Por su parte la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec a través de su apoderada judicial, radico escrito el 24 de septiembre y 19 de octubre de 2020, con el cual allegó al expediente las pruebas documentales que reposan en la entidad por los hechos en los que resultó lesionado el señor Jhorman David López Brown los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2015, así mismo aportó la historia clínica requerida. En ese orden de ideas se pondrá en conocimiento de las partes dichos documentos.

Por último, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas en la que se recepcionara los testimonios decretados, advirtiendo a la parte actora su deber de hacerlos comparecer a la misma.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **28 de julio de 2021, a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica de los testimonios de los señores Kenny Barraza, Agustín González, Damaris Torres Martínez, María Livia Gaviria Bermúdez.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8852131>

La parte demandante deberá comunicar a los testigos lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia, so pena de desistimiento.

Advertir a los apoderados que la comparecencia de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en el párrafo anterior.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes y perito estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante las pruebas documentales aportadas por la demandada en escrito radicado el 24 de septiembre y 19 de octubre de 2020.

TERCERO: Requerir a la parte actora a fin de que aporte al expediente las constancias de trámite impartido a las pruebas referenciadas en el numeral 8.1.2 - oficios del acta de audiencia inicial, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

Los interesados en la obtención de la prueba, deberán elaborar y tramitar los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

CUARTO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00105 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALEJANDRA MARTINEZ BROWN y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff1573f1013602b4622d3a7a9fafb8ba65933e90c2387337b845ecd3a3ff1440

Documento generado en 19/04/2021 06:30:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **24 de agosto de 2020**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00168 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MILDRETH YARLEY DIAZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.
Asunto: REQUIERE

1.- En audiencia inicial del 12 de marzo de 2.020, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron como pruebas a favor de la parte actora, requerir a la faculta de odontología de la Fundación Universitaria San Martín para que remitiera copia auténtica de la certificación de ingreso de la estudiante Mildreth Yarley Diaz Castillo, certificación de materias cursadas por la estudiante Mildreth Yarley Diaz Castillo y certificación de las sumas pagadas por la estudiante durante el primer y segundo semestre cursados.

Se requirió a la faculta de odontología de la facultad de odontología de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga, para que remitiera copia auténtica de la certificación de ingresos de la estudiante Mildreth Yarley Diaz Castillo, certificación de materias homologadas y certificación de las sumas pagadas por la estudiante durante el primer y segundo período cursados.

Se requirió al Ministerio de Educación Nacional para que remitiera copia auténtica de las Resoluciones Nos. 9840 del 21 de agosto de 2.012, 16871 del 24 de diciembre de 2.012 y 00841 del 19 de enero de 2.015

Como prueba por informe se dispuso requerir al Ministerio de Educación Nacional, para que rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento respecto de las actuaciones desplegadas para garantizar el cumplimiento de lo adoptado mediante las Resoluciones Nos. 9840 del 21 de agosto de 2.012, 16871 del 24 de diciembre de 2.012 y 00841 del 19 de enero de 2.015.

Rindiera informe de las actuaciones administrativas adelantadas para evitar que la Fundación Universitaria San Martín admitiera nuevos estudiantes en el programa de odontología durante los años 2.012, 2.013 y 2.014 con el registro calificado expirado desde el 8 de marzo de 2.012 y para que rindiera informe respecto de los resultados arrojados en la investigación administrativa aperturada el 17 de junio de 2.013 en contra de la Fundación Universitaria San Martín.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00168 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MILDRETH YARLEY DIAZ Y OTROS.

Se ordenó requerir al representante legal de la Fundación Universitaria San Martín para que rindiera informe por escrito bajo la gravedad de juramento respecto de las actuaciones desplegadas para garantizar el cumplimiento de lo adoptado mediante las Resoluciones Nos. 9840 del 21 de agosto de 2.012, 16871 del 24 de diciembre de 2.012 y 00841 del 19 de enero de 2.015.

Se requirió a la parte actora para que allegara el cuestionario que sería remitido a la Fundación Universitaria San Martín.

2.- Con memorial del 6 de julio de 2.020, se aportó Resolución 16871 del 24 de diciembre de 2.012, certificado de existencia y representación legal No. RL-01952-2020 emitida por la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional respecto de la Fundación Universitaria San Martín.

Se allegó el Plan de Contingencias para los meses de junio de 2.013 a febrero de 2.014 de la facultad de odontología de la Fundación Universitaria San Martín.

Se aportó la Resolución No. 20826, *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 18253 de 2014 "por la cual se ordenan medidas para la Fundación Universitaria San Martín en ejercicio de la función de inspección y vigilancia"*.

Se aportó el *"histórico académico del SWA de la señorita DIAZ CASTILLO MILDRETH YARLEY... donde reporta pagos recibidos de matrícula No. 1782546 correspondiente al II período académico de 2013 por valor de \$3'700.000", reporte en histórico académico del SWA de pago de recibos de matrícula No. 1909665 correspondiente al I período académico de 2014 por valor de \$3'811.000 ..."*, reporte del pago de formulario de inscripción del segundo período académico de 2.013, certificación de notas del primer semestre cursado en el segundo período académico de 2.013 y acta de matrícula del segundo período académico de 2.013.

Se aportó respuesta emitida por la Fundación Universitaria San Martín.

3.- Con escrito del 9 de julio de 2.020, la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga responde el requerimiento.

4.- Con escrito presentado el 22 de julio de 2.020, la parte actora allegó cuestionario que será dirigido a la Fundación Universitaria San Martín.

5.- Comoquiera que dentro del presente asunto falta la respuesta al cuestionario allegado por la parte actora el 22 de julio de 2.020, se requerirá a la parte actora para que responda el cuestionario allegado.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que remita el cuestionario allegado al Despacho el 22 de julio de 2.020 ante la Fundación Universitaria San Martín. Una vez puesto en conocimiento el cuestionario ante la Fundación Universitaria San Martín, deberá dar respuesta al mismo dentro de los 10 días siguientes a su recepción.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00168 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MILDRETH YARLEY DIAZ Y OTROS.

La carga del trámite del oficio es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00168 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MILDRETH YARLEY DIAZ Y OTROS.

Código de verificación:

8e4e747b694dc956f336a8529a7da09d98f17326bffb99e88c762f228e74f2ba

Documento generado en 19/04/2021 06:30:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de agosto de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00300 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS -INCI-
Demandado: IGUALDAD EN ACCION S.A.S.
Asunto: REQUIERE

1.- Mediante auto del 27 de enero de 2.020, se requirió a la parte actora, para que adelantara el trámite pertinente ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el oficio No. 2019-01-383821 del 23 de octubre de 2.019 obrante a folio 338, sin que a la fecha se haya adelantado trámite alguno por la parte demandante.

Comoquiera que ha transcurrido mas de un año sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno en relación con el requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del 27 de enero de 2.020, se requerirá por última vez con el fin del recaudo de la prueba, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la prueba.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que adelante el trámite pertinente ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el oficio No. 2019-01-383821 del 23 de octubre de 2.019 obrante a folio 338, respecto del cual se deberá allegar constancia de radicación ante este Despacho.

Con el trámite del oficio, se deberá aportar copia del auto proferido el 15 de julio de 2.019 y del oficio No. 2019-01-383821.

2.- Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora contará con el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502884ea1a47405bf9b161c030ce9c14746e36786f158f146242cb57fd105c28

Documento generado en 19/04/2021 06:30:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 24 de agosto de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00304 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SOLUCIONES SURAMERICANA LTDA.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-
Asunto: REQUIERE

1.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, se requirió a la parte actora para que por su conducto hiciera las gestiones pertinentes con el fin de obtener el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, en los términos del artículo 226 del C.G.P.

Se le concedió el término estipulado en el artículo 178 del CPACA.

2.- Comoquiera que a la fecha la parte actora no acredita el trámite requerido mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, se requerirá por última vez, con el fin de que adelante la obtención del dictamen pericial decretado, so pena de tener por desistida la prueba.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- **Requerir** a la parte actora, para que por su intermedio realice las gestiones pertinentes con el fin de obtener el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, en los términos del artículo 226 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior, contará con el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, so pena de tener por desistida la prueba.

2.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b40661d32bf8dad05cfab8b94df8d241dc9aab1064239955e82e2e63b88bad7

Documento generado en 19/04/2021 06:30:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **15 de abril de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00362 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA FRANCISCA PRECIADO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- En audiencia inicial del 21 de julio de 2.020, se abrió el presente asunto a pruebas, para lo cual se decretaron a favor de la parte demandante requerir al Hospital Militar Central para que aporte copia íntegra del protocolo de necropsia No. 18-2015 del señor Miguel Ángel Riascos Ángulo, identificado con C.C. 1004605612.

Se ordenó requerir al grupo aéreo del oriente, escuadrón de operaciones seguridad y defensa de bases aéreas No. 115 de la Fuerza Aérea Nacional, para que aportara copia íntegra, legible y completa de la Historia Clínica del señor Miguel Ángel Riascos Angulo.

La carga de la prueba se le impuso de la parte actora.

Como pruebas testimoniales se decretaron los testimonios de las señoras Nancy Elena Campaz Arroyo y Eugenia Valencia Quiñonez para que declaren sobre la relación familiar de los demandantes con el señor Miguel Ángel Riascos Angulo.

La carga de la citación de los testigos se le impuso a la parte actora.

En cuanto al decreto de pruebas por la parte demandada, Hospital Militar Central, se decretaron los testimonios de los médicos Alberto José González Robles, Carlos Eduardo Pérez Díaz y Jairo Pérez Franco.

La carga de la citación de los testigos se le impuso a la parte actora.

2.- Con memorial del 19 de agosto de 2.020, la parte actora, acreditó el trámite de los oficios ante el grupo aéreo del oriente, escuadrón de operaciones seguridad y defensa de bases aéreas No. 115 de la Fuerza Aérea Nacional y ante el Hospital Militar Central.

Mediante oficio No. 4713 del 04 de agosto de 2.020, el Director de la Escuela de Asalto Aéreo, dio respuesta al informar que la petición fue remitida por competencia a la División de Asalto Aéreo.

3.- El 2 de julio de 2.020, mediante oficio No. FAC-S-2020-011198-CE del 2 de julio de 2.020, el Comandante del Grupo Aéreo del Oriente del Comando General de las Fuerzas Militares, remite copia íntegra de la Historia Clínica del señor Miguel Ángel Riascos Angulo.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00362 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA FRANCISCA PRECIADO Y OTROS.

4.- Mediante memorial del 29 de julio de 2.020, se aportó protocolo de necropsia No. 18-2015 del señor Miguel Ángel Riascos Ángulo.

5.- Así las cosas, comoquiera que dentro del presente asunto únicamente quedan por practicar los testimonios de los señores Nancy Elena Campaz Arroyo, Eugenia Valencia Quiñonez, Alberto José González Robles, Carlos Eduardo Pérez Díaz y Jairo Pérez Franco, se fijará fecha para su recepción.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1.- Señálese el día **29 de julio de 2.021 a las 9am**, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas.

2.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8852361>

Advertir a los apoderados solicitantes de las pruebas testimoniales que la comparecencia de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes y perito estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00362 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA FRANCISCA PRECIADO Y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6c3f64b4fcb8eb1ee8c492cf14aa6c1e26f088b316c14e2c4bc8d53c513ba1

Documento generado en 19/04/2021 06:30:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **24 de agosto de 2020**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00392 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ENRIQUE OÑATE OROZCO Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS.
Asunto: REQUIERE

1.- En audiencia de pruebas del 19 de febrero de 2.020, se ordenó requerir por cuarta vez al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha -EPMSC Riohacha, para que remitiera las pruebas relacionadas en los numerales 8.1.2 y 8.1.2.1 del acta de la audiencia inicial.

Se requirió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha – Guajira, para que remitieran copia auténtica y completa – incluyendo las grabaciones de audio del expediente contentivo del proceso penal adelantado contra el señor Luis Enrique Oñate Orozco, identificado con C.C. 84.036.256 por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

La carga de la prueba se le impuso a la parte actora.

2.- Con memorial del 2 de marzo de 2.020, mediante oficio No. JEPMS 0356 del 25 de febrero de 2.020, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha remite copia simple del expediente penal seguido contra el señor Luis Enrique Oñate Orozco.

3.- Comoquiera que la parte actora no demostró el trámite del oficio ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha -EPMSC Riohacha, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas del 19 de febrero de 2.020, so pena de tener por desistida dicha prueba, en los términos del artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas del 19 de febrero de 2.020, so pena de tener por desistida dicha prueba, en los términos del artículo 178 del CPACA.

La carga del trámite del oficio es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada Danna Magaly Vargas Pirateque, identificada con C.C. 1.032.473.856 y T.P. 329.919 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los términos y para los fines del poder allegado el 18 de enero de 2.021.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00392 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ENRIQUE OÑATE OROZCO Y OTROS.

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f7a3e716e5b84a7ee6dd5ea266161c764c472e1992ec12421cc9efa58a53fa

Documento generado en 19/04/2021 06:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El **9 de marzo de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00527 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DAVI FABIAN PALACIOS PAIPA y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En audiencia inicial celebrada el día 4 de agosto de 2020, se decretó los testimonios de los señores Henry Eduardo Bahamon Pórtela, Edward Fernando Montoya Gómez y Jorge Alberto Burgos García, asignando a la parte actora su deber de hacerlos comparecer a la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **04 de agosto de 2021, a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica de los testimonios de los señores Henry Eduardo Bahamon Pórtela, Edward Fernando Montoya Gómez y Jorge Alberto Burgos García.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8852676>

La parte demandante deberá comunicar a los testigos lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia, so pena de desistimiento.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes y perito estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2887a65b167dc39f751ed0574956012c7ce4737d429a4045f987677501d8b9a9

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00527 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DAVI FABIAN PALACIOS PAIPA y OTROS

Documento generado en 19/04/2021 06:30:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El **15 de abril de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00599 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIZABETH BOADA DE JIMENEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En audiencia inicial realizada el día 18 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora para que elaborara y radicara los oficios relacionados en el acta de audiencia inicial numeral 8.1.2 y 8.1.4.1 con destino al Distrito Uno de Policía de Yopal – Departamento de Policía de Casanare – DECAS, con sede en la ciudad de Yopal – Casanare; a la Fiscalía General de la Nación con sede en Yopal – Casanare; al Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Inspección General – Inspección Delegada Regional Siete y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá

De la revisión del expediente, se advierte que obran las siguientes respuestas:

- Memoria del 5 y 6 de octubre de 2021, por el cual el Ministerio de Defensa Policía Nacional allega respuesta al requerimiento relacionado en el numeral 8.1.2 – 8.1.2.1 del acta de audiencia inicial y aporta copia de la minuta de vigilancia del 24 de septiembre de 2014.
- Memorial del 25 de febrero de 2021, por el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, allegó el dictamen pericial practicado a la señora Elizabeth Boada de Jiménez

De los oficios ordenados con destino a las entidades Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Inspección General – Inspección Delegada Regional Siete y Fiscalía General de la Nación con sede en Yopal – Casanare no obra constancia de trámite por parte de la parte actora, así como tampoco ha emitido pronunciamiento alguno, respecto a las gestiones adicionales que ha realizado para la obtención de dichas pruebas.

Por lo anterior se requerirá por a la parte actora a fin de que lleve a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para solicitarle a las entidades requeridas el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial y dar impulso procesal a dichos requerimientos, so pena de desistimiento de las pruebas.

En ese orden, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales aportadas en memoriales del 5 y 6 de octubre de 2020 por parte del Ministerio de Defensa Policía

Nacional y el 25 de febrero de 2021 por parte la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a fin de que aporte al expediente las constancias de trámite impartido a las pruebas referenciadas en el numeral 8.1.2 oficios – 8.1.2.3 y 8.1.2.5 del acta de audiencia inicial, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

Los interesados en la obtención de la prueba, deberán elaborar y tramitar los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00599 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIZABETH BOADA DE JIMENEZ y OTROS.

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9b5ad64d801558e6e1eddb6d3af03d7afbbdbb89d51b34e92d5114118f3d39

Documento generado en 19/04/2021 06:30:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **24 de agosto de 2020**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00614 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOHAN ALONSO ORTIZ LAGUADO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- En audiencia de pruebas celebrada el 04 de marzo de 2.020, se requirió a la parte actora para que aportara al proceso el resultado de la junta médica laboral del señor Johan Alonso Ortiz Laguado, una vez le fuera notificada por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

2.- Con memorial del 1º de julio de 2.020, la parte actora aportó Junta Medico Laboral del señor Johan Alonso Ortiz Laguado.

Comoquiera que dentro del presente asunto ya se recaudaron en su totalidad las pruebas solicitadas y decretadas, se procederá a fijar fecha para surtir la legalidad de la Junta Médico Laboral del señor Johan Alonso Ortiz Laguado, por lo que se DISPONE:

1.- Señálese el día **12 de mayo de 2.021 a las 3 pm**, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas.

2.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8853744>

3.- Se pone de presente a las partes el memorial del 1º de julio de 2.020, y Junta Medico Laboral del señor Johan Alonso Ortiz Laguado.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.
Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07303967c295a1a8c32bc3441bbbae78c45ad32b50a186ca4540367a18e8bc2d**
Documento generado en 19/04/2021 06:30:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **24 de agosto de 2020**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00072 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CESAR ALFREDO RODRIGUEZ Y ROSALINA TORRES ROCHA.
Demandado: NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Asunto: REQUIERE

1.- En audiencia de pruebas del 25 de febrero de 2.020, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, para que remitiera en calidad de préstamo la segunda copia de la escritura pública No. 3597 del 16 de octubre de 2.012 de la Notaría Tercera de Villavicencio, según la cual se realizó la compraventa del predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-337837 y código catastral AAA0001XXEP, ubicado en la calle 8S 8ª – 20, en donde actuaron como tradente la señora Blanca Aurora Umaña Carreño con C.C. 39.701.866 y como adquirente el señor Heriberto Duarte Robayo con C.C. 4.083.078, según la anotación No. 10 del citado certificado de tradición.

La carga del trámite del oficio se le impuso a la parte demandante.

2.- Con memorial del 06 de marzo de 2.020, la parte actora acreditó el trámite del oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con fecha de trámite del 05 de marzo de 2.020, sin que a la fecha se observe respuesta.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

1.- Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, para que remita en calidad de préstamo la segunda copia de la escritura pública No. 3597 del 16 de octubre de 2.012 de la Notaría Tercera de Villavicencio, según la cual se realizó la compraventa del predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-337837 y código catastral AAA0001XXEP, ubicado en la calle 8S 8ª – 20, en donde actuaron como tradente la señora Blanca Aurora Umaña Carreño con C.C. 39.701.866 y como adquirente el señor Heriberto Duarte Robayo con C.C. 4.083.078, según la anotación No. 10 del citado certificado de tradición, comoquiera que este documento fue calificado por dicha oficina previo a realizar la inscripción en el mencionado FMI, anotación 10, por tanto conservan la copia No. 2.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante, deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00072 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CESAR ALFREDO RODRIGUEZ Y OTRO.

poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

2.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00072 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CESAR ALFREDO RODRIGUEZ Y OTRO.

Código de verificación:

25e81c3dd8096962ead3ba1c9e16453f4f7ca4b910eb7035defb5c831cc16fd0

Documento generado en 19/04/2021 06:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El **15 de abril de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00097 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR.
Demandado: NACION – MUNICIPIO DE GUTIERREZ CUNDINAMARCA.

El apoderado judicial de la parte demandada con escrito radicado el 26 de agosto de 2020, allegó al expediente copia de los antecedentes administrativos requeridos en el numeral 8.1.3 del acta de audiencia inicial, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

Así mismo, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas en la que se recibirán los testimonios decretados, advirtiendo a la parte actora su deber de hacerlos comparecer a la misma.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **11 de agosto de 2021, a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica de los testimonios de los señores Sergio San Juan Santiago, Ángela María López Gutiérrez, leidy Catalina Bogotá Cruz y María Fernanda Álvarez Carreño.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8856167>

La parte demandante deberá comunicar a los testigos lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia, so pena de desistimiento.

Por lo tanto, debe comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes y perito estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar

los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante el expediente administrativo del convenio interadministrativo No.267 del 5 de noviembre de 2013 allegado por el demandado con la contestación de la demanda en CD y el memorial allegado por el demandado el 26 de agosto de 2020 que contiene los antecedentes administrativos.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor Javier Orlando Rodríguez Rubio identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.449.538 y tarjeta profesional No.305.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada.

CUARTO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00097 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f160078fb12e8c5275cac08ba26b4b8126946bea89bf38b30acd3e6ae2e902

Documento generado en 19/04/2021 06:30:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El **15 de abril de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00213 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: CONSULTORIA ESTRUCTURAL y DE CONSTRUCCIONES S.A.S
(CEYCO INGENIERIA SAS)
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA.

En audiencia inicial realizada el día 18 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora para que elaborara y radicara los oficios relacionados en el acta de audiencia inicial numeral 8.1.2 con destino al Municipio de Soacha, Cundinamarca – Alcaldía de Soacha – Secretaria de Infraestructura Valorización y Servicios Públicos.

De la revisión del expediente, se advierte que obran las siguientes respuestas:

- Memorial del 15 de septiembre de 2020, suscrito por Sonia Yesmin González Pinzon – Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Soacha, informando que remite en formato PDF los documentos solicitados en el numeral 8.1.2 del acta de audiencia inicial, sin embargo, los mismos no fueron remitidos.

Por lo anterior se requerirá por segunda vez a la parte actora a fin de que lleve a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para solicitarle a la entidad requerida el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial y dar impulso procesal a dichos requerimientos.

En ese orden, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el memorial allegado el 15 de septiembre de 2020, suscrito por Sonia Yesmin González Pinzon – Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Soacha.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la parte actora, a fin de que aporte al expediente la constancia de trámite impartido a las pruebas referenciadas en el numeral 8.1.2 oficios del acta de audiencia inicial, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

Deberá poner en conocimiento de la entidad requerida que a la fecha no ha remitido los documentos solicitados en formato PDF como lo indicó en la respuesta del 15 de septiembre de 2020.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá elaborar y tramitar los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00213 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: CONSULTORIA ESTRUCTURAL y DE CONSTRUCCIONES S.A.S (CEYCO INGENIERIA SAS)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2483b9c374bffa480bbc782a654e484cfc6fac9626f307222de4b50e734d797

Documento generado en 19/04/2021 06:30:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de febrero de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-000220-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANGIE JULIETH ARIAS GARZON Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **11 de septiembre de 2.017**, la señora **Angie Julieth Arias Garzón y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de la muerte de Luciana Rincón Arias en hechos ocurridos el 18 de febrero de 2.016, en el jardín infantil *“mis pequeños genios”*.

En el escrito de la demanda, la parte actora solicitó pruebas relacionadas con oficiar al Hospital de Suba II Nivel E.S.E, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Fiscalía 121 Seccional Delegada Ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Registraduría de Chapinero de Bogotá, Alcaldía Menor de Bogotá, Registraduría Nacional del Estado Civil y a las Notarías 6, 34, 38 y 47.

De igual manera solicitó testimonios y prueba pericial.

2.- Mediante auto del 17 de octubre de 2.017, se admitió la demanda presentada por la señora **Angie Julieth Arias Garzón y otros**; el auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada el **20 de marzo de 2.018**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **07 de mayo de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **21 de junio del 2018**.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00220-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANGIE JULIETH ARIAS GARZON Y OTROS.

3.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, a través de apoderado judicial, contestó la demanda el **14 de junio de 2.018**, propuso excepciones previas y de fondo, aportó y solicitó pruebas.

4.- La Secretaría del Despacho fijó en lista por 1 día las excepciones propuestas por la entidad demandada y corrió traslado por el término de 3 días, desde el 04 de julio al 6 de julio de 2.018.

5.- Con un primer escrito presentado el 14 de junio de 2.018, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, solicitó llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., el cual se admitió mediante auto del 27 de agosto de 2.018, se ordenó su notificación y se concedió un término de 15 días para que contestaran el llamamiento en garantía.

6.- El llamado en garantía, se notificó el 10 de octubre de 2.018, razón por la cual, el término de 15 días concedido para la contestación del llamamiento en garantía, corrieron desde el 11 de octubre, hasta el 1º de noviembre de 2.018.

7.- El 1º de noviembre de 2.018, la llamada en garantía, a través de apoderado judicial, contestó el el llamamiento en garantía, propuso excepciones previas y de fondo; solicitó pruebas.

8.- Mediante un segundo escrito, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, solicitó llamar en garantía a Lucy Alvarado Zabala, Angie Julieth Ussa Alvarado y la Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarias -PESODECO-, respecto de los cuales se admitió el llamamiento en garantía con auto del 8 de octubre de 2.018 y se ordenó su notificación. Se les concedió un término de 15 días para que contestaran el llamamiento en garantía.

9.- Los llamados en garantía, se notificaron el 29 de octubre de 2.018, razón por la cual, el término de 15 días concedido para la contestación del llamamiento en garantía, corrieron desde el 30 de octubre, hasta el 21 de noviembre de 2.018.

10.- Con escrito presentado el 21 de noviembre de 2.018, las llamadas en garantía, a través de apoderado judicial, contestaron el llamamiento en garantía y solicitaron pruebas.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que la entidad demandada, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, y la llamada en garantía, **Seguros del Estado S.A.**, propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**.

Con el escrito de contestación de la demanda el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que no puede pretender la demandante imputarle responsabilidad a esa entidad por el simple hecho de suscribir un contrato de aporte con la Asociación de Padres

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00220-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANGIE JULIETH ARIAS GARZON Y OTROS.

y Usuarios y Madres Comunitarias -PESODECO-, de la que a su vez hace parte el hogar comunitario de bienestar "*mis pequeños genios*".

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Seguros del Estado S.A**

Con el escrito de contestación al llamamiento en garantía, la entidad aseguradora propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al estimar que en el presente asunto hay una ausencia total de legitimación en la causa por pasiva material, por cuanto la póliza de cumplimiento No. 33-44-101133207 no otorga cobertura a las pretensiones de la demanda y mucho menos a los hechos del llamamiento en garantía, por cuanto esa póliza tiene como único asegurado y beneficiario al ICBF, por los perjuicios patrimoniales que sufra con ocasión al incumplimiento de obligaciones contenidas en el contrato de aporte No. 11/616/2016 ejecutado por el contratista -Asociación de Padres de Usuarios y Madres Comunitarias -PESODECO-, siempre y cuando el incumplimiento le sea imputable.

Indicó que la póliza de cumplimiento no otorga cobertura a perjuicios extrapatrimoniales como los solicitados por el demandante, así como tampoco otorga cobertura a perjuicios ocasionados a terceros, como en el caso de los familiares de la menor que falleció, pues por su naturaleza, solo cubre la responsabilidad contractual derivada de la relación jurídica contenida en el contrato No. 11/616/2016 y excluye el cubrimiento a hechos derivados de la responsabilidad civil del asegurado.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia. Por lo que el estudio de las referidas excepciones se diferirán al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues será el momento en que se realice la valoración probatoria aportada y determinar la responsabilidad de la entidad demandada en su presunta responsabilidad en los hechos en que falleció la menor Luciana Rincón Arias el 18 de febrero de 2.016, en el jardín infantil "*mis pequeños genios*".

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso al trámite establecido en la Ley 2080 de 2.021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**.

TERCERO: TENGASE por contestado el llamamiento en garantía por parte de **Seguros del Estado S.A.**

CUARTO: TENGASE por contestado el llamamiento en garantía por parte de Lucy Alvarado Zabala, Angie Julieth Ussa Alvarado y la Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarias -PESODECO-.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00220-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANGIE JULIETH ARIAS GARZON Y OTROS.

QUINTO: Diferir el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la entidad demandada, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-** y por **Seguros del Estado S.A** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Fijar fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **18 de mayo 2.021 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

SEPTIMO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8857149>

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica abogado Germán Darío García Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.577 portador de la Tarjeta Profesional No. 174.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada - **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOVENO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2017-00220-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANGIE JULIETH ARIAS GARZON Y OTROS.

Código de verificación:

de174ddd7b5a46034e57d881aba6ef25b51d59f44d6f061e0928aee6d1991585

Documento generado en 19/04/2021 06:30:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El **15 de abril de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00009 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SILVIA ALEJANDRA MELGAREJO JAIME y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En audiencia inicial celebrada el día 13 de agosto de 2020, se decretó los testimonios de los señores Romero Rodríguez Oscar Guillermo, Pinto Díaz Nelson Darío y Orduz Quintero Uriel, asignando a la parte actora su deber de hacerlos comparecer a la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **18 de agosto de 2021, a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica de los testimonios de los señores Romero Rodríguez Oscar Guillermo, Pinto Díaz Nelson Darío y Orduz Quintero Uriel.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8857221>

La parte demandante deberá comunicar a los testigos lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia, so pena de desistimiento.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes y perito estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta oficio dada por el Teniente Coronel – Edwin Gustavo Díaz Delgado el día 7 de septiembre de 2020, informando las direcciones de notificación de los testigos.

TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00009 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SILVIA ALEJANDRA MELGAREJO JAIME y OTROS.

Código de verificación:

65e93fcb594e62ddc6478748dad49fff7e88ada907be750e0312525d4f09ec9e

Documento generado en 19/04/2021 06:30:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de abril de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00186-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE TANGUA.
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE - ADMITE DEMANDA

1.- Mediante demanda presentada el 15 de mayo de 2.018, la **NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda bajo el medio de control de controversias contractuales en contra del municipio de Tangua, con el fin de que se declarara el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 16, 18, 20, 24, 33 y 37 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo No. F-299 de 2.015 y como consecuencia se ordene el pago de \$ 147'000.000 de pesos.

2.- Con auto del 28 de mayo de 2.018, el Despacho declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Pasto – Nariño.

3.- El Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, al estudiar la demanda, se declaró incompetente para conocer del asunto y planteó el conflicto negativo de competencias con el Despacho, para lo cual ordenó remitir el proceso al Consejo de Estado para que resolviera el conflicto negativo de competencias.

4.- Mediante auto del 28 de mayo de 2.020, la Sección Tercera, Subsección A, declaró que el competente para conocer del asunto es este Despacho.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos de la Ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se admite la demanda interpuesta por la **NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra el municipio de Tangua – Nariño.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 28 de mayo de 2.020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

TERCERO: VINCULAR al **FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVICENCIA CIUDADANA – FONSECON**, como **coadyuvante** dentro del presente asunto, en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2.011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al municipio de **TANGUA – NARIÑO**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al municipio de Tangua – Nariño, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVICENCIA CIUDADANA – FONSECON**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al **FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVICENCIA CIUDADANA – FONSECON**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte vinculada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales quinto y sexto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y vinculada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00186 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

Se le advierte a la parte demandada y vinculada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOVENO: La entidad demandada y vinculada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

DECIMO: Se les advierte a las partes demandante, demandada y vinculada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

UNDECIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Santiago Alfredo Pérez Solano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.141.148 y tarjeta profesional No. 163.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

071283424baeb0ea0db69d20343b6f3f56b05b469a14c2dcf32f47754d774c76

Documento generado en 19/04/2021 06:30:13 PM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00186 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **15 de abril de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00324 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS EDUARDO CERQUERA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: REQUIERE

1.- En audiencia de pruebas del 15 de julio de 2.020, se dispuso requerir al Batallón Contra el Narcotráfico No. 4 y/o a la Fuerza Aerea Colombiana, para que remitieran copia del accidente aéreo del avión hércules FAC No. 1014 de fecha 19 de octubre de 2.019 y copia completa de la investigación que se adelantó con ocasión de los hechos.

La carga de la prueba se le impuso a la parte demandante.

Se ordenó requerir a la División de Aviación de asalto aéreo y al Jefe del Estado Mayor Brigada Especial contra el narcotráfico para que remitieran los siguientes documentos:

- Investigación disciplinaria adelantada por la División de Aviación de asalto aéreo por los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2.016 en los que se accidentó el avión hércules FAC No. 1014.
- Orden de vuelo y sus anexos.
- Bitácora de vuelo y sus anexos.
- Carpetas PET de la tripulación de la aeronave.
- Soportes de mantenimiento para el año 2.016 del avión hércules FAC No. 1014.

La carga de la prueba se le impuso a la parte demandante.

Se ordenó requerir al Jefe del Estado Mayor Brigada Especial contra el narcotráfico, para que remitiera copia íntegra, completa y legible de la investigación preliminar No. 004 de 2.016, junto con las pruebas y fallo que dio fin al mismo.

La carga de la prueba se le impuso a la parte demandada.

2.- Con memorial del 28 de agosto de 2.020, se aporta el oficio No. FAC-S-2020-108393-CI del 23 de agosto de 2.020, por medio del cual el Comandante del Comando Aéreo de Transporte Militar del Comando General de las Fuerzas Militares, informó al Jefe del Departamento Estratégico de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos que remite copia de

la orden de vuelo No. 841461, copia de la misión cumplida No. 734360 y copia del Registro de Vuelo No. 886337 de la aeronave Hércules FAC 1014 del 19-10-2016.

Le informó que mediante oficio No. FAC-S-2020-103905-CI del 13 de agosto de 2.020, el grupo de educación aeronáutica del Comando Aéreo de Transporte Militar señaló que no reposan las carpetas requeridas.

Que envía los soportes de mantenimiento, tanto programado como imprevisto realizados a la aeronave, los cuales fueron extraídos del sistema SAP.

Se aportó el oficio No. FAC-S-2020-113106-CI del 27 de agosto de 2.020, por medio del cual el Jefe del Departamento Estratégico de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Comando General de las Fuerzas Militares informa al Despacho que remite copia de la orden de vuelo No. 841461, copia de la misión cumplida No. 734360 y copia del Registro de Vuelo No. 886337 de la aeronave Hércules FAC 1014 del 19-10-2016.

Que mediante oficio No. FAC-S-2020-103905-CI del 13 de agosto de 2.020, el grupo de educación aeronáutica del Comando Aéreo de Transporte Militar señaló que no reposan las carpetas requeridas.

Que envía los soportes de mantenimiento, tanto programado como imprevisto realizados a la aeronave, los cuales fueron extraídos del sistema SAP.

Se aportan las documentales señaladas.

3.- Con escrito presentado el 15 de julio de 2.020, la parte actora aportó documentales que le fueron remitidas por el Batallón contra el narcotráfico No. 4, relacionada con la investigación administrativa con respecto al accidente del avión hércules FAC No. 1014 el 19 de octubre de 2.016.

4.- Con memorial del 29 de julio de 2.020, la parte demandada acreditó el trámite de la prueba ante la División de Aviación de asalto aéreo y al Jefe del Estado Mayor Brigada Especial contra el narcotráfico.

5.- Con memorial del 8 de agosto de 2.020, el segundo Comandante de División de Aviación Asalto Aéreo, informa al Despacho que la Brigada contra el narcotráfico de la división de aviación de asalto aéreo adelantó investigación disciplinaria por los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2.016 a bordo de la aeronave, sin embargo no es posible aportarlos, por cuanto se trata de documentación con reserva legal.

En cuanto al requerimiento relacionado con la orden de vuelo y sus anexos, la bitácora de vuelo y sus anexos, la carpeta PET de la tripulación de la aeronave y los soportes de mantenimiento para el año 2.016 del avión hércules FAC No. 1014, indicó que mediante oficio No. 2020519001318511 del 6 de agosto de 2.020, se remitió por competencia a la Fuerza Aérea Colombiana para que diera respuesta al requerimiento.

6.- El 2 de septiembre de 2.020, mediante oficio No. 2020638000518151 del 15 de agosto de 2.020, el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada contra el Narcotráfico del Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, envía copia de la investigación preliminar No. 004-2016.

7.- Con escrito del 25 de septiembre de 2.020, mediante oficio FAC-S-2020-013613-CE del 27 de julio de 2.020, el Inspector General de la Fuerza Aérea, remite copia del informe final del evento de seguridad operacional presentado en el equipo C-130 FAC 1014 el 16 de octubre de 2.016, realizados para materializar riesgos materializados en la operación.

8.- En razón a lo anterior y comoquiera que aún no se allega respuesta por parte del segundo Comandante de División de Aviación Asalto Aéreo, se requerirá nuevamente para que remita investigación disciplinaria por los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2.016. De igual manera se requerirá a la Fuerza Aérea Colombiana, para que remita la orden de vuelo y sus anexos, respecto del accidente aéreo del avión hércules FAC No. 1014 de fecha 19 de octubre de 2.019.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al segundo Comandante de División de Aviación Asalto Aéreo, para que remita investigación disciplinaria por los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2.016.

SEGUNDO: Requerir al a la Fuerza Aérea Colombiana, para que remita la orden de vuelo y sus anexos, respecto del accidente aéreo del avión hércules FAC No. 1014 de fecha 19 de octubre de 2.019.

La carga del trámite del oficio es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Gina Marcela Gómez Cuellar, identificada con C.C. 1.094.888.185 y T.P. 194.285 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00324 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS EDUARDO CERQUERA CESPEDES

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5535c48828d1a41f1fb7bc23ed8b011c516479587018c1785ede1ec7af7d75e

Documento generado en 19/04/2021 06:30:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El 14 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00471-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: WILMER PÉREZ LECHUGA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 13 de abril de 2021 este despacho adelantó audiencia inicial, quedando pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas.

En mérito de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar e informar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y link de conexión, en medio virtual a través de la plataforma lifesize, conforme la siguiente información:

Diligencia y personas citadas	Fecha y hora	Link de conexión	Carga de la citación y comparecencia
Testimonios de: Nellys del Carmen Serpa Camargo, Ricardo Batista Rosales y Domingo Torres Paternina	25 de agosto de 2021 a partir de las 9 am	https://call.lifesizecloud.com/8857607	Apoderado parte actora
Interrogatorio de Parte: Rosa Elena Lechuga Castro, Álvaro	25 de agosto de 2021 a partir de las 9 am	https://call.lifesizecloud.com/8857607	Apoderado parte actora

Ballesteros Viola y Wilmer Pérez Lechuga			
Contradicción dictamen: Dr. Amith Paternina Aguirre	25 de agosto de 2021, a partir de las 11:30 am	https://call.lifesizecloud.com/8857607	Apoderado parte actora

SEGUNDO: Advertir a los apoderados que la comparecencia y citación del perito y de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en el numeral anterior.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas y peritos, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes y perito estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a1595c283d0f86f930cdf4b5d1bf35ca5acb20ad3b40c292b15cd97cca39fbf

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00125-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ MARINA CÁRTDENAS y OTROS.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El **15 de abril de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00053 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SARA NIETO RODRIGUEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En audiencia inicial celebrada el día 13 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora para que elaborara y radicara los oficios relacionados en el acta de audiencia inicial numeral 8.1.2 con destino al Comandante de la Estación de Policía del Cesar; a la Dirección Seccional de Fiscalías de Aguachica – Cesar; a la Dirección de Fiscalías de Bucaramanga; al Alcalde y Personero Municipal de Aguachica – Cesar; A la Dirección General de la Policía Nacional; a la ESE Hospital Local del Municipio de Aguachica Cesar y a la Clínica Chicamocha S.A de Bucaramanga.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora allegó al expediente copia de los oficios tramitados ante dichas entidades.

De la revisión del expediente se advierte que obran las siguientes respuestas:

- El apoderado de la parte demandada a través de memorial del 18 de agosto de 2020, allegó los siguientes documentos i) Proceso disciplinario ii) Informe de homicidio iii) Informe comandante de estación, iv) Informe de violencia contra servidor público, v) Minuta de guardia del 16 de agosto de 2018 y vi) minuta de población 2018.
- Respuesta de la Clínica María Auxiliadora de Aguachica – Cesar en memorial del 24 de agosto de 2020.
- Contestación por parte de la Personería Municipal de Aguachica – Cesar, trasladando la petición a la Fiscalía General – Seccional Aguachica. (memorial del 11 y 14 de septiembre de 2020).
- Contestación por parte del Coronel Jesús Manuel de los Reyes Valencia – Comandante del Departamento de Policía Cesar a los requerimientos realizados y allegó copia de la minuta de servicios, copia del manual de patrullaje urbano de la Policía Nacional, la relación de los patrulleros que participaron en los hechos del 18 de agosto de 2018, las armas de dotación que se usaron dicho día. (memoriales del 8 de octubre de 2020)

A la fecha no obra respuesta por parte de las entidades Dirección Seccional de Fiscalías de Aguachica – Cesar; Dirección de Fiscalías de Bucaramanga, ESE Hospital Local del Municipio de Aguachica Cesar y la Clínica Chicamocha S.A de Bucaramanga, por lo que se conmina al actor a reiterar los requerimientos correspondientes.

Por último, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas en la que se recepcionara los testimonios decretados, advirtiéndole a la parte actora y demanda su deber de hacerlos comparecer a la misma.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **24 de agosto de 2021, a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica de los testimonios de los señores Julio Cesar Romero Leiva, Marina Susana Peinado Sanguino, Jeiver Rosado Pérez, Yaneth Torcoroma Rodríguez Cañizares y Cesar Emilio Contreras Herrera, Lucenith Gloria Rosado, Jaime Contreras Garay, José del Carmen Quintero Guerrero y Eulises Julio Barbosa y del Patrullero Jesús Javier Mejía Álvarez.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8857311>

La parte demandante deberá comunicar a los testigos a su cargo lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia, so pena de desistimiento.

La parte demandada deberá comunicar lo resuelto al Patrullero Jesús Javier Mejía Álvarez y garantizar su asistencia, so pena de desistimiento.

Por lo tanto, ambas partes deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes y perito estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas referidas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Requerir a la parte actora a fin de que aporte al expediente las constancias de trámite impartido a las pruebas referenciadas en el numeral 8.1.2 – oficios- 8.1.2.2; 8.1.2.3; y 8.1.2.6 del acta de audiencia inicial, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

Los interesados en la obtención de la prueba, deberán elaborar y tramitar los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

CUARTO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be76fdc1b2ee4737ad5484f3dff61fe7c93efa9119b80ce11906944daefa505b

Documento generado en 19/04/2021 06:30:17 PM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00053 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SARA NIETO RODRIGUEZ y OTROS.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 5 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00001-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ROSALIA VANEGAS DE FORERO y OTROS.
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA y OTROS.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161 numeral 1, artículo 162 numeral 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 y 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Presentar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad y poder respecto de Yeidy Juliana Forero Tautiva, Karol Eliana Morero Forero, Jeison Jair Moreno Forero, Ronald Ivan Moreno Forero, Leidy Yusley Moreno Forero, Iham Nicolas Forero Garzón, Laura Juliana Lombana Forero, Melany Andrea Lombana Forero, Loren Xiomara Lombana Forero, Deicy Lorena Forero Lombana, Kevin Julián Forero Lombana, Carlos Andrez Forero Lombana, Cristian Camilo Forero Lombana, Duvan Stiven Forero Lombana, Juan Pablo Saza Forero y Danna Nikol Saza Forero.
2. Expresar las omisiones que se imputan a las demandadas Secretaria de Salud de Cundinamarca y Municipio de Caqueza en relación con el medio de control impetrado.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00001-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ROSALIA VANEGAS DE FORERO y OTROS.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor Omar José Rodríguez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.455.409 y tarjeta profesional No. 237.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a26bfc22cac0874e831832f3d318d7257fd2c322a22dc0ebc6f94fad7f36215

Documento generado en 19/04/2021 06:30:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 5 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00005-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ISMAEL ENRIQUE DE LA ROCHE MARTINEZ y OTROS.
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por Ismael Enrique de la Roche, Marisol Rodríguez Hamon, Juan Sebastián de la Roche Rodríguez, Julio Fernando de la Roche Rodríguez, Donald Fernando de la Roche Gualtero a través de su apoderado judicial contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **ISMAEL ENRIQUE DE LA ROCHE, MARISOL RODRÍGUEZ HAMON, JUAN SEBASTIÁN DE LA ROCHE RODRÍGUEZ, JULIO FERNANDO DE LA ROCHE RODRÍGUEZ, DONALD FERNANDO DE LA ROCHE GUALTERO** a través de su apoderado judicial contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

QUINTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor Uriel Fernando Garrido Prada identificado con cédula de ciudadanía No.91.285.600 y tarjeta profesional No.130.587 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00005-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ISMAEL ENRIQUE DE LA ROCHE MARTINEZ y OTROS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b97dddc4de73c6f9a45c8fa3d623c0a35b70d09890ce328d31c6a294918e11d6

Documento generado en 19/04/2021 06:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 5 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00015-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JESUS ANTONIO PALACIOS MORENO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **26 de enero de 2021**, el señor Jesús Antonio Palacios Moreno Soto y su núcleo familiar en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** por los perjuicios ocasionados con la expedición del artículo 2 del decreto 1858 de 2012 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”* declarado nulo a través de sentencia del 3 de septiembre de 2018 proferida por el Consejo de Estado – Sección segunda- Subsección “B”.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“(…) **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

*(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”
(Destacado fuera del texto original).

Pues bien, la presente acción contenciosa administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es el **7 de septiembre de 2012**, momento en el que se publicó el decreto 1858 de 2012 en el Diario Oficial 48545 de septiembre 6 de 2012.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **7 de septiembre de 2015** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **26 de enero 2021** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, operando así la caducidad de la acción.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00015-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JESUS ANTONIO PALACIOS MORENO y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
729d516b308a13c3f7dd3ba672929d3aea54ab1c66be91190047fec1f180d29b
Documento generado en 19/04/2021 06:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 5 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00023-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JULIAN ENRIQUE SUAREZ MEJIA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **4 de febrero de 2021**, el señor Julián Enrique Suarez Mejía y su grupo familiar en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados durante la prestación del servicio militar obligatorio en el batallón de Infantería No.14 CT. “Antonio Ricaurte”.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
(…) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(…) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; (Destacado fuera del texto original). -

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] *ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible*¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos’³
(Resaltado del texto).

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

*efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica **y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad**, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.*

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto⁵, 1º de marzo⁶ y 14 de febrero de 2018⁷, 24 de mayo de 2017⁸ y 10 de mayo de 2016⁹, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el cómputo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o se tuvo conocimiento del daño.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente al momento en que se hizo notorio el daño, que para este caso será en **5 Junio del 2012**, momento para el cual el demandante se le diagnosticó el trastorno depresivo recurrente asociado a la prestación del servicio militar, según se observa en la historia clínica registrada por la E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo, sumado a lo estudiado por el comité de psiquiatría en la junta médico laboral No.103131 del 13 de noviembre de 2018.

⁵ En el Exp. No.73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No.18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub judice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcáneo del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **5 de junio de 2014** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **4 de febrero de 2021**.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00023-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JULIAN ENRIQUE SUAREZ MEJIA y OTROS.

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af14f91e1bf653443ef2e5ea766035b019e3bb093d3e731c4871d1024cf21bd**

Documento generado en 19/04/2021 06:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 5 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00029-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE FIDEL TORRES CARRASCAL y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –
POLICIA NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **12 de febrero de 2021**, el señor José Fidel Torres Carrascal y su grupo familiar en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados en razón a las amenazas y desplazamiento forzado al que fueron sometidos el día 3 de octubre de 2018 en la Vereda Villanueva del Municipio San Calixto – Norte de Santander.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que la demanda de reparación directa podrá ser interpuesta dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

Pues bien, la presente acción contenciosa administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es el **4 de octubre de 2018**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **4 de octubre de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa.

La parte demandante realizó la solicitud de conciliación el día **28 de septiembre de 2020**, esto es faltando seis (6) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo

164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que con la presentación de la solicitud de conciliación el término de caducidad, se suspendió por el término de tres (3) meses, los cuales vencieron el **28 de diciembre de 2020**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **29 de diciembre de 2020**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el **11 de enero de 2021**, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **12 de febrero de 2021** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, operando el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00029-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE FIDEL TORRES CARRASCAL y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9b189bea527122019f03521e3b0f15916131634855bd4cd71ece9b1fc86efa**

Documento generado en 19/04/2021 06:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>